

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520150010300 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Jorge Alberto Carbonero Villegas y otros |
| Accionado | Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional |

AUTO ADMITE INCIDENTE

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte accionante.

1. Antecedentes

El 5 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios, sin acompañar prueba que sirviera de base para calcularlos. No obstante, informó que el demandante había solicitado a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá que practicara evaluación médico laboral al señor Jorge Alberto Carbonero Villegas. El 28 de octubre de 2022 se corrió traslado del incidente. Posteriormente, el 30 de mayo de 2023, el apoderado demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios acompañando el Dictamen No. 112470200-097270 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca (Docs. Nos. 25, 26, 28, 31 a 36, expediente digital).

2. Consideraciones

En el artículo 193 del CPACA se contempla el incidente de liquidación de perjuicios, así:

*"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil
Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"*

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Conforme a lo anterior, el art. 193 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Así las cosas, el incidente fue allegado en forma oportuna, y a efectos de presentar la liquidación motivada y especificada, se incorporó la prueba que permite calcular con base en la misma los perjuicios solicitados (dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca), sin que sea necesario surtir su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 219 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios y de los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir de fondo el asunto.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com; gerrojs@yahoo.com;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Se **INSTA** al Ejército Nacional para que designe un nuevo profesional del derecho que lo represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de

la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI¹. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE ABRIL DE 2024.**

¹ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899932a900bc455d8a9d9b88ae156ee0c7a9f56272e9b366ced22d0a1dc6651c**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>